

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONMUTACION DE LA PENA. SU CONCESION POR APLICACION DEL ARTICULO 74. NO EXCLUYE LOS BENEFICIOS DEL NUMERAL 81 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Si la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señalada como autoridad responsable modificó en la sentencia reclamada la diversa dictada en primera instancia, eliminando los beneficios del artículo 81 del Código Penal para el Distrito Federal, porque los estimó improcedentes en virtud de haber concedido al quejoso la conmutación de la pena conforme al artículo 84 del invocado ordenamiento legal, tal sentencia no se ajustó a derecho en razón de que este último precepto legal no excluye en su aplicación al diverso artículo 81, ya que coexisten, pues una cosa es la conmutación de la pena de prisión y otros los derechos que le asisten al reo que contempla el aludido artículo 81; de manera que si en autos no está acreditado que el quejoso no ha observado buena conducta, que se haya abstenido de participar regularmente en las actividades educativas que se organizan en el establecimiento, ni tampoco ha revelado por otros datos efectivos para dejar de readaptarse socialmente, la autoridad responsable de que se trata, debió hacer constar en la sentencia combatida, los beneficios que prevé el artículo 81.

Amparo directo 370/80. Vicente Trejo Maldonado. 26 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

NOTIFICACION PERSONAL NECESARIA.

Si el Juez de Distrito ordena prevenir al promovente de garantías, para que subsane requisitos omitidos en su demanda de amparo, apercibiéndolo en términos de lo que dispone el artículo 146 de la Ley de

Amparo, es manifiesto que debe hacerse saber tal de terminación judicial en notificación personal y no por lista, por ser de gran trascendencia, ya que de no subsanarse los requisitos omitidos, trae como consecuencia que la demanda de amparo se tenga por no interpuesta.

Amparo en revisión 171/81. Afianzadora Insurgentes, S. A. 30 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

TRASLADO, ILEGAL ORDEN DE.

Si la sentencia condenatoria no ha causado ejecutoria, por estar pendiente juicio de amparo directo, el reo conserva su derecho a seguir en prisión preventiva, siendo por ende ilegal la orden de traslado a la Penitenciaría del Distrito Federal, por ser lugar destinado para las personas que ya han sido definitivamente sentenciadas, sin que sea óbice para estimar que la orden de traslado viola las garantías del artículo 18 constitucional, el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que el quejoso revela un alto índice de peligrosidad, pues aun aceptando ésto, como los Reclusorios Preventivos cuentan con zonas acondicionadas con mayores sistemas de seguridad, es evidente que ahí pudo ser enviado el quejoso.

Amparo en revisión 161/81. Eduardo Hernández Leal. 26 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTOS RECLAMADOS. SU PROBABLE REALIZACION NO IMPLICA AFIRMACION DE LOS.

Es pertinente señalar que el hecho de que las responsables hayan expresado en su informe justificado que se reservaban el derecho de aplicar las sanciones correspondientes en caso de que la negociación incurriese en violaciones a los reglamentos respectivos, no implica el que no se hayan negado de manera absoluta los actos reclamados o que de ello se pudiera desprender la certeza de los mismos, en virtud de que tal cuestión referida por las responsables más bien se trata de hechos futuros de realización incierta, pues puede darse el caso de que la negociación nunca se haga acreedora a sanciones y por ende que las autoridades tampoco lleguen a actuar, por lo que esta cuestión en nada varía la negativa expresada en el informe justificado rendido por las propias responsables.

Amparo en revisión RA-1554/82. Juan B. González y otros. 16 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

AUDIENCIA GARANTIA DE, DEBE RESPETARSE AUN TRATANDOSE EN MATERIA TRIBUTARIA, SI NO ESTA DETERMINADO EL CREDITO FISCAL.

Aun cuando sea cierto que en Materia tributaria no es necesario que las autoridades cumplan con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, esa circunstancia no opera en todos los casos, pues es importante señalar que cuando por disposición legal no esté precisado un crédito fiscal, por ser necesario que la autoridad determine la base gravable sobre la cual se debe causar por lo que necesita realizar un procedimiento tendiente a dicho fin, se debe dar la intervención correspondiente a quien pudiese ser el afectado por la misma, para que se

encuentre en posibilidad de hacer las objeciones durante ese procedimiento alegando lo que a sus derechos conviniese. En consecuencia cuando la autoridad de la materia, no concede la garantía de previa audiencia, viola ese derecho consagrado en el precepto constitucional aludido.

Amparo en revisión RA-1831/82. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de abril de 1983. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO SE CONSIDERA SATISFECHA CUANDO EN EL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.

El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigido a un particular, ya que el artículo 16 Constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confiriesen facultades para emitir determinado tipo de resoluciones.

Amparo en revisión RA-1327/82. Ricardo Ortiz Romero. 13 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. NO PUEDEN SER SUBSANADAS MEDIANTE ACLARACION DE LA DEMANDA.

En el artículo 146 de la Ley de Amparo no se contemplan los casos en que, cuando exista una causal de improcedencia se deba prevenir al solicitante del amparo para que las corrija o las aclare, pues si aquellas se actualizan, no pueden ser subsanadas mediante una aclaración o corrección, sino que deben ser analizadas por el juzgador y con base en ellas dictar la resolución que corresponda. De lo anterior se deduce que

no es obligación de los jueces de Distrito prevenir a las partes que acudan al juicio de garantías para que corrijan sus demandas cuando de ellas se advierta una causal de improcedencia.

Amparo en revisión RA-781/82. Sindicato de Propietarios de la Línea Santiago Algarín Potrero. 29 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

LIBERTAD DE EXPRESION. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIRLA.

Es derecho inalienable de los particulares el de manifestar sus ideas y exigir información y si la libertad de expresión, o sea, de expresar y recibir ideas, ha de tener algún sentido democrático y si la televisión y la radiodifusión son los medios más poderosos para la difusión de ideas políticas, científicas y artísticas, en cuyos campos no cabe de ninguna manera ni la más pequeña posibilidad de intromisión del gobierno como censor, resulta absolutamente infundada la pretensión de que la autoridad administrativa esté facultada para manejar a su albedrío o a su capricho y conveniencia, las concesiones de radiodifusión, con lo cual uno de los medios más poderosos de expresión de ideas políticas, científicas y artísticas, quedaría sujeto a su sola voluntad, sin control alguno por el Poder Legislativo, para darle lineamientos a los que deba ceñirse en su actuación, o sin control por el Poder Judicial el que tiene el derecho y la obligación constitucional de analizar todos los actos de las autoridades administrativas que puedan lesionar en alguna forma los derechos constitucionales de los particulares, de los cuales, uno de los más importantes, sino es el que más, lo constituye la libertad de expresión de ideas políticas, científicas o artísticas, como se ha dicho, sin que pueda ser suficientemente repetido.

Amparo en revisión RA-1601/82. Visión por Cable de Sonora, S. A. de C. V. y Coagraviados. 13 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

REGLAMENTOS HETEROAPLICATIVOS, REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN AMPARO CONTRA LOS.

Los artículos 4o. y 73, fracciones V y VI, del ordenamiento legal invocado, respectivamente establecen: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. . .”. “El juicio de amparo es improcedente: V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; VI.- Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine”. De lo anterior, se desprende que tratándose de leyes y por analogía de reglamentos, que no se reclaman como autoaplicativas, para la procedencia del juicio de amparo, resulta necesaria la existencia de un acto de aplicación; y que ese acto reúna los siguientes requisitos: a). que en él se invoquen preceptos de la ley o reglamento de que se trate y b). que dicha invocación cause un perjuicio o agravio jurídico al quejoso. Por tanto, la circunstancia de que en un acta de visita se citen los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona, no es suficiente para la procedencia del amparo en contra de determinado reglamento, toda vez que se requiere, además, que la referida aplicación cause un perjuicio inmediato y directo al quejoso, lo que no acontece con la simple opinión que los inspectores emiten en las actas de visita, que no tienen el carácter de resolución que cause agravio a los intereses jurídicos de los particulares. En todo caso, el acto que permitiría reclamar el reglamento, se produciría con la calificación del acta y la imposición de las sanciones correspondientes.

Amparo en revisión 62/82. Manuel Salazar Naranjo. 2 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

SEGURO SOCIAL, CONSEJO TECNICO DEL. CARECE DE FACULTADES PARA CREAR ORGANOS CON FUNCIONES DE AUTORIDAD.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado cuya función primordial estriba en la prestación de servicios de seguridad social, y tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; sus recursos financieros se integran con un porcentaje otorgado por el Estado y con las llamadas cuotas obrero-patronales. A dichas cuotas se les atribuye naturaleza fiscal, para efectos de su cobro; por esta razón y sólo para los efectos indicados, el Instituto asume el carácter de autoridad; es decir tiene doble actuación: como prestador de servicios y como autoridad. Sentado lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que conforme al artículo 253, fracción VI, de la Ley de la Materia, el Consejo Técnico de dicho Instituto tiene facultades para expedir Reglamentos Interiores, tal disposición resulta aplicable únicamente cuando ejerce las funciones señaladas en primer término; o sea, para la creación de órganos internos puramente administrativos; sin embargo, el aludido Consejo carece de facultades para crear organismos que, como la Jefatura de Auditoría a Patronos o el Departamento de Verificación, realicen funciones fiscales, puesto que en este aspecto, asumen el carácter de autoridades, y, por ende, deben ser creados conforme a derecho, es decir, a través del órgano estatal competente.

Amparo en revisión 1652/81. El Cuarteo, S. A. 1o. de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 268/82. Constructores e Ingenieros, S. A. 26 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. SALA SUPERIOR. SUS FACULTADES EN LA REVISION.

Conforme a lo establecido por el artículo 240, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, también son recurribles “. . . las sentencias de las Salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento. . .”. Es decir, que el numeral citado, determina que cuando se estime que existen violaciones al procedimiento, las autoridades recurrentes tienen la obligación de formular el agravio correspondiente. Por tanto, la Sala Superior carece de facultades para subsanar, oficiosamente, las omisiones de las Salas Regionales, cuando tales omisiones causen agravio a la recurrente y, ésta, estando en aptitud de hacerlas valer en la revisión, no las combate.

Amparo en revisión 1665/81. Petrólero Crudo, S. A. 29 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

TRIBUNAL FISCAL. SOBRESEIMIENTO. PROCEDENCIA TRATANDO-SE DE RESOLUCIONES CONEXAS.

Según lo dispuesto por el artículo 161 del Código Fiscal de la Federación los créditos fiscales conexos deben impugnarse en la misma vía (ya sea a través del recurso de revocación, o bien, mediante el juicio de nulidad). Ahora bien, tal determinación es procedente cuando los créditos conexos son emitidos en la misma resolución, o cuando siendo resoluciones diversas, la segunda es notificada durante la tramitación de la vía elegida por la agraviada para impugnar la primera de ellas, de tal manera que puedan combatirse en forma conjunta; sin embargo, una vez agotada y resuelta la instancia promovida en contra de la primera resolución, resulta improcedente intentar el mismo medio ordinario de defensa por cuanto hace a la resolución conexa.

Amparo en revisión 1242/81. J. Refugio Palacios Sucesores, S. A. 4 de febrero de 1982. Mayoría de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Disidente: Carlos de Silva Nava quien opinó lo siguiente: “Que la improcedencia de un recurso contra resoluciones administrativas, que determinen créditos fiscales conexos a otro directamente impugnado en juicio de nulidad, no debe limitarse o condicionarse, como sostiene el proyecto, por motivos relacionados con la posibilidad o imposibilidad de la acumulación de juicios. Debe entenderse que la intención del legislador, fue la siguiente: partiendo del supuesto de que es optativo para el interesado acudir al recurso de revocación o al juicio de nulidad, puede interponerse uno u otro; pero una vez que se ha agotado ese derecho de optar, para casos subsiguientes, y relacionados con el mismo problema, ya no es legalmente posible volver a escoger entre las dos vías, pues si ya se escogió la contenciosa ante el Tribunal Fiscal, en ella se deben continuar todas las defensas relativas, al igual que si se optó por la vía de la revocación, debe agotarse ésta en casos posteriores.

TERCERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DOCUMENTOS EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL. APLICACION DEL ARTICULO 132 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Siendo omisa la Ley de Amparo en regular la admisión de las pruebas documentales que se ofrezcan en idioma distinto al español, el juez de distrito debe proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicándolo supletoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la Ley de Amparo. Es decir, al recibir de la parte quejosa documentos que contengan textos en cualquier idioma que no sea el español, el juez federal debe dar vista a la autoridad responsable para que, en el término de tres días, manifieste su conformidad o inconformidad, y solamente en el caso de que dicha contraparte no esté conforme con la traducción relativa, el juez estará en aptitud de nombrar un traductor.

Queja 3/82. Subsecretario de Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio. 24 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

IDENTIFICACION DE LOS AUDITORES FISCALES EN LA PRACTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS. SU NECESIDAD Y ALCANCES.

Tratándose específicamente de autoridades que practican diligencias de auditoría fiscal, es incuestionable que la protección de la seguridad jurídica de los gobernados (plasmada en el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, particularmente en su fracción II) tiene el propósito de dar a conocer al visitado, cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de naturaleza tal como de la que aquí se trata, y precisamente emanada, en parte, esa necesidad de identificación, de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, puede derivar una possibili-

bilidad de afectación a los intereses jurídicos de aquél; por lo que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad), la certeza de que aquel representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar representando al estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley (representación); y, finalmente, que a su vez tiene facultades (cuestión de competencia) bien propias, o bien delegadas (en base, en el caso, a una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias propias, en mención. Por lo que así las cosas, no basta que en el acta que se levante al efecto, simplemente se diga que “el personal actuante se identificó ante el visitado”, mediante la credencial relativa, máxime si se tiene en cuenta, así mismo, lo dispuesto por la fracción V del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, inicialmente señalado, en lo referente a la forma en que deben practicarse dichas diligencias, de lo que se sigue que la identificación cuestionada por ser un hecho que las integra, debe hacerse constar en forma detallada.

Amparo directo 716/81. Rafael Zúñiga Jiménez. 13 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYANDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCION QUE LA MOTIVO.

El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación señala: “Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en el término que la ley fija, o a falta de término establecido, en 90 días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda”. De la manera anterior, las autoridades fiscales disponen del término que la ley señale, o a falta del mismo, de 90 días, para resolver en cualquier sentido las promociones que los particulares les eleven. Sin embargo, transcurrido dicho plazo sin contestación expresa, se deberá entender que se han resuelto en sentido negativo. Así pues, se demanda ante el Tribunal Fiscal la nulidad de la resolución negativa ficta, las autoridades demandadas no pueden en su contestación hacer valer argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de la promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los

90 días; sino que deben señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que les solicitaron. La litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos de negativa ficta, se integra con la demanda de nulidad, la contestación, la ampliación de demanda se produce, y su respectiva contestación. Por esta razón, el mencionado Tribunal no puede tomar en consideración para declarar la nulidad o validez de la resolución negativa ficta impugnada, aspectos de procedencia o improcedencia del recurso o promoción generadora de la misma, puesto que éstas debieron ser materia de declaración expresa realizada por las autoridades fiscales dentro del plazo de ley o en su defecto en 90 días, y ya no puede formar parte de la litis en el juicio fiscal.

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S. A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S. A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTUACIONES NULAS, PROMOCIONES QUE CONVALIDAN LAS.

La disposición del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles acerca de que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente, pues de lo contrario queda revalidada, debe interpretarse en el sentido de que la revalidación opera cuando la actuación subsecuente se traduzca en un consentimiento expreso o tácito de la actuación nula por parte del afectado, pero no podrá entenderse convalidada como consecuencia de que éste usó simultáneamente medios de defensa procedentes unos e improcedentes otros tendientes a la anulación, modificación o revocación de la actuación viciada, pues tanto la caducidad de la instancia, como la apelación y la nulidad de actuaciones, son medios ordinarios de defensa intentados por el afectado para obtener un mismo resultado, es decir, la insubsistencia jurídica de la audiencia de remate que, en su opinión, le paró perjuicios que pretendió evitar mediante la interposición conjunta de esos medios de defensa.

Amparo en revisión 291/82. Francisco Lozano Alexandre. 16 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo.

ARRENDAMIENTO. EL NUEVO PROPIETARIO YA NO NECESITA DAR EL AVISO DE TERMINACION SI EL ANTERIOR YA LO HIZO.

Cuando el arrendador originario hace del conocimiento del inquilino que es su voluntad dar por terminado el contrato de arrendamiento y en esas condiciones otra persona adquiere la propiedad, el nuevo propietario del bien arrendado no tiene necesidad de dar nuevamente tal aviso, en virtud de que al adquirir el bien, la relación contractual de arrendamiento ya había terminado, pudiendo demandar la terminación si ya transcurrió el plazo para desocupar y el arrendatario no lo ha hecho.

Amparo directo 781/82. Baldomero Romero Camargo. 22 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. PRUEBA TESTIMONIAL PARA ACREDITARLO.

Si bien es cierto que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que para el efecto de que una prueba testimonial tenga pleno valor probatorio es necesario que los testigos manifiesten haber estado presentes en el sitio, el día y la hora en que acontezcan los hechos sobre los cuales verse su declaración, también lo es que para acreditar hechos que no sean momentáneos, sino que se den en un lapso continuo y de tracto sucesivo no es indispensable la presencia constante de éstos durante todo este término, pues sería imposible que los testigos permanecieran en un determinado lugar las veinticuatro horas del día, sino que basta que éstos manifiesten razones suficientes, fundadas en la vecindad y conocimiento de los protagonistas, para crear convicción al juzgador de que pudieron percatarse de lo atestado; circunstancia ésta, que debe tomarse en consideración para tener por acreditado el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Amparo directo 1727/81. Mario Alberto Peña Gómez. 10 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SENTENCIA EJECUTORIADA. EL AUTO QUE LA DECLARA ES IMPUGNADA EN AMPARO INDIRECTO.

Es procedente el amparo indirecto en contra del auto que declara ejecutoriada la sentencia de primer grado, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de la materia, puesto que dicho auto ya no tiene remedio ordinario de acuerdo con el artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles, sin que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que se encuentre pendiente una apelación interpuesta en contra de la resolución que desechó el incidente de nulidad de actuaciones por falta de notificación de la sentencia definitiva, porque de consentirse la declaración de sentencia ejecutoriada habría un cambio en la situación jurídica que dejaría sin materia tanto la apelación en trámite, como eventualmente, el diverso amparo que se promoviera contra la resolución de la Sala.

**Amparo en revisión 341/82. David Fresco Osorio. 23 de junio de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Rodríguez.**

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGRAVIOS EN MATERIA MERCANTIL, EXPRESION DE, ES IMPRORRIGABLE Y PERENTORIO EL TERMINO PARA LA.

En materia mercantil, la expresión de agravios se tendrá por oportunamente hecha, únicamente cuando el escrito respectivo es presentado dentro del término concedido para ese acto procesal, de modo independiente a que la contraparte acuse o no rebeldía a la apelante, puesto que de conformidad con lo previsto por las fracciones VI y IX, del artículo 1077 del Código de Comercio, el plazo para presentarse ante el Tribunal Superior en virtud de emplazamiento hecho o, para continuar los recursos de apelación y otros, es improrrogable y perentorio, ya que una vez concluido, hace imposible que pueda ser eficaz el derecho que dentro de él debió ejercitarse.

Amparo en revisión 478/82. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor) ttiérrez.

DIVORCIO, SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL. SE JUSTIFICA SOLO SI AQUELLA DERIVA DEL TRAMITE JUDICIAL DE UN DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y NO POR UN SIMPLE INTERCAMBIO DE PROYECTOS DE DEMANDA DE DIVORCIO.

De acuerdo con el artículo 267 fracción VIII del Código Civil, la separación de los cónyuges sólo puede justificarse cuando se ha tramitado o esté en trámite un juicio de divorcio por mutuo consentimiento ante autoridad judicial, por haberlo así convenido los consortes; pero el hecho de que entre los cónyuges sólo haya existido un intercambio de proyectos de demanda de divorcio voluntario y de los convenios respectivos, como en la especie, ello no es suficiente para considerar que se justificó la separación conyugal, porque no se llegó al trámite del divorcio voluntario proyectado, ni expresamente se convino en la separación. Lo anterior tiene su razón de ser, porque sería considerar como defini-

tiva una actitud preventiva de los cónyuges, que no llegó a una decisión inequívoca tomada y que, en todo caso, solamente podría tratarse de un proyecto para solucionar pacíficamente, como en el presente caso, una situación de hecho, es decir, el abandono injustificado del hogar conyugal; de ahí que, para que pudiera justificarse tal separación, era necesario que la intención de los cónyuges para divorciarse, hubiera llegado a realizarse en toda la forma mediante un procedimiento judicial.

**Amparo directo 1495/81. 16 de julio de 1982. Unanimidad de votos.
Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.**

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DAÑOS AL EDIFICIO. NO SON CAUSA INMEDIATA DE PRIVACION DE GANANCIA LICITA DEL ARRENDATARIO DE UN DESPACHO.

El hecho de que el edificio en donde se encuentre el despacho arrendado, resienta daños que no son reparados por el arrendador, no puede estimarse como el hecho generador de la privación de una ganancia lícita del arrendatario, por haber dejado de acudir al mismo un cliente, en virtud de que falta la relación de inmediatez entre el pretendido perjuicio y el daño del edificio, que en todo caso es una causa remota pero no directa de la privación de la ganancia lícita.

Amparo directo 1469/81. Manuel Huacuja y Zamacona. 4 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

DAÑOS y PERJUICIOS. DEBEN SER REALES, NO HIPOTETICOS Y SER CONSECUENCIA DIRECTA INMEDIATA DEL ACTO QUE LAS GENEARE.

La pérdida sufrida y la ganancia frustrada deben tener como causa directa y exclusiva el hecho causante del daño y a partir de que otras causas concurren con aquella, la cadena causal debe quedar interrumpida y las repercusiones nuevas, por no ser ya consecuencia inmediata, sino indirectas e hipotéticas, no se deben tomar en consideración para calcular el importe de los daños y perjuicios, dado que, es fácil advertir que si no se previera de esta manera, la serie de consecuencias podría desarrollarse hasta el infinito. Por lo tanto, no puede estimarse que la privación de uso de un vehículo averiado, implique la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido si no se hubiere producido el hecho generador del daño, en primer término, porque el perjuicio -la ganancia que se dejó de obtener- debe demostrarse plenamente, lo que no sucede por el hecho de que se acredite el daño, ni por la circunstancia de que en el supuesto de que se pretendiera rentar un vehículo que por sus características pudiera considerarse similar al que es materia

de la litis, implique que se haya ocasionado un perjuicio, en virtud de que éste debe ser evidente, real y no hipotético o incierto.

Amparo directo 1309/81. Carlos Rosas Gallástegui. 28 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO EL ESPOSO NOTIFICA A SU CONYUGE QUE HA ESTABLECIDO UN NUEVO DOMICILIO.

En concordancia con las disposiciones de los artículos 163, 164 y 168 del Código Civil, el hogar conyugal, que es el lugar de la convivencia del marido y la mujer, se constituye por mutuo acuerdo de los cónyuges, pues no es dable admitir que para el caso prive la sola voluntad de uno de los interesados, que bien podría ser en perjuicio del otro y fundar así su negativa para llevarlo a cabo. De consiguiente, en la situación de que los cónyuges se encuentren separados, el hecho de que el marido, mediante diligencias de jurisdicción voluntaria notifique a su esposa que ha establecido el hogar conyugal en determinado domicilio, diverso a aquel en que convivieron y en donde, además, aún habita la esposa, y la negativa de ésta para incorporarse a dicho domicilio, son ineficaces para integrar los elementos de la causal de divorcio que consigna la fracción VIII del artículo 267 del ordenamiento invocado, de los cuales el primordial es la existencia de un hogar conyugal; resultando así que la mencionada notificación sólo constituye una invitación del marido para que su esposa vaya a convivir al supuesto nuevo domicilio creado por él para ese efecto.

Amparo directo 486/82. Enrique Leonides Delgado. 8 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

PRIMERO TRABAJO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

AVISO DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISION DEL NEXO LABORAL.

De la disposición del artículo 47, *in fine*, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte claramente que el propósito del legislador fue que los trabajadores que sean separados por cualesquiera de las causas de rescisión que enumera el citado precepto, tengan pleno conocimiento de ellas para así estar en condiciones de defenderse y preparar las pruebas dirigidas a acreditar que la rescisión fue indebida. En consecuencia, es evidente que la falta del aviso al trabajador directamente o por conducto de la Junta impide que aquél formule adecuadamente su demanda y asimismo que prepare, para proponerle, el material probatorio pertinente, lo que conduce a considerar que el legislador quiso también que la sanción que establece la disposición legal en referencia, sea determinante para que la falta de dicho aviso, por sí solo, baste para concluir que el despido fue injustificado.

Amparo directo 1655/81. Agentes de Radio y Televisión, S. A. 1o. de diciembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

Amparo directo 573/81. Rubén Hinojosa Santoyo. 13 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

Amparo directo 243/82. José González Hernández. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

Amparo directo 319/82. Miguel García Jiménez y otro. 21 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

Amparo directo 2109/80. Agentes de Radio y Televisión, S. A. 15 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO A UN TRABAJADOR QUE PERCIBE SALARIO Y PROPINAS.

Cuando un trabajador de ese tipo se dice despedido y el patrón lo niega ofreciendo admitirlo en el trabajo con el mismo salario y en idénticas condiciones, ese ofrecimiento es operante para desplazar la carga de la prueba al actor, aunque haya negado que éste recibía propinas de los clientes, porque tal negativa no implica que en caso de volver al trabajo se le prohíba recibir dichas propinas o se les despojará de las que los clientes pudieran darle, que sería lo que causara perjuicios al no ser reenumerado su trabajo en los mismos términos en que antes lo era, ni entraña el desconocimiento por parte del patrón de una obligación a su cargo, supuesto que por su naturaleza las repetidas propinas no son cubiertas por el patrón.

Amparo directo 1961/81. Víctor Montiel Montiel. 25 de enero de 1982. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Precedente:

Amparo directo 703/71. Dámaso Hernández Oliva. 27 de marzo de 1972. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

DESPIDO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA. INOPERANCIA CUANDO AUNQUE SE OFREZCA EL TRABAJO, SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

Si un trabajador demanda reinstalación por considerar haber sido despedido injustificadamente, y si el patrón, a quien se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, en la etapa de ofrecimiento de pruebas le ofrece al actor el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo había desempeñado, y es aceptado por éste, tal situación no exime a la demandada de demostrar la inexistencia de los hechos afirmados en su demanda por la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 755 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, que dispone que, en la situación que se contempla, el demandado sólo podrá rendir pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador, o probar que no existió despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, por virtud de que el allanamiento a la reinstalación no formó parte de la litis.

**Amparo directo 181/82. Alicia Galicia Aguilar. 8 de junio de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.**

FALTAS DE ASISTENCIA. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LAS CAUSAS QUE INVOQUE PARA JUSTIFICARLAS.

Cuando el trabajador dice haber sido despedido injustificadamente y el patrón aduce que le rescindió el contrato con base en lo dispuesto por la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso o sin causa justificada y, a su vez el trabajador reconoce haber faltado manifestando que se le otorgó un permiso, es a él a quien corresponde acreditar durante la secuela del procedimiento laboral que obtuvo ese permiso, de acuerdo con el principio procesal de que quien afirma está obligado a probar.

**Amparo directo 141/82. Ramiro Valencia Barajas. 23 de abril de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.**

SEGUNDO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS MORALES EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION Y DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN LOS JUICIOS LABORALES.

Las personas morales, entre ellas las sociedades mercantiles, no tienen una existencia material y por ello no pueden comparecer físicamente ante la Junta cuando son demandadas, pero pueden y deben hacerlo a través de los órganos que las representan legalmente y que podría decirse que las encarnan, como lo dispone el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que en el caso de dichas sociedades lo son los administradores de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo disposición en contrario de la escritura constitutiva, o en todo caso, los funcionarios o empleados de las mismas que representen el patrón ante los demás trabajadores en los términos del artículo 11 de la ley citada en primer lugar, por ser estos últimos quienes estuvieron o pudieron estar en contacto con dichos trabajadores, mas no los apoderados o mandatarios que no tienen por lo general más información acerca de los hechos que los que les proporcionan la parte que representan.

Amparo en revisión 162/81. Productos Nubar, S. A. de C. V. 24 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

FALTA DE PERSONALIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION, SON EXCEPCIONES DIVERSAS.

Toda persona con capacidad jurídica puede ser parte en un proceso y si lo es directamente, es decir, promoviendo por su propio derecho y no a través de un representante, la excepción de falta de personalidad que se le oponga es improcedente. Además, es cierto que la falta de personalidad en los juicios laborales es una excepción de previo y especial pronunciamiento, mas no es la falta de legitimación activa en la causa, que

consiste en que el derecho ejercitado en el juicio no corresponde a quien trata de hacerlo valer sino que es otra persona la titular del mismo, pues esta excepción debe ser examinada en el laudo que ponga fin al propio juicio.

Amparo en revisión 130/81. Petróleos Mexicanos. 13 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

INFRACCION DE TRANSITO. CASO EN EL CUAL NO CONSTITUYE CAUSAL DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL.

La infracción que se levanta a un chofer por “no disminuir la velocidad en poblado, falta de luz roja posterior poniendo en peligro la circulación”, por sí sola no constituye ninguna de las causas de rescisión previstas en las diversas fracciones del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni puede equipararse a una falta de probidad porque no implica la ausencia de rectitud de ánimo frente al patrón, a sus familiares o al personal directivo o administrativo de la empresa, máxime si no se pierde de vista que para quienes desarrollan tal actividad el levantamiento de infracciones de ese tipo resulta una contingencia ordinaria, originada en hechos generalmente no intencionales y que además no siempre son ciertos.

Amparo directo 640/82. Julio César Santoyo Vega. 25 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

PROBIDAD, FALTA DE.

Dar de baja al trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, a pesar de que continúa prestando servicios, sí constituye una conducta contraria a un recto proceder, que denota falta de integridad del patrón por restringir el derecho del trabajador a las prestaciones derivadas de su inscripción en el citado Instituto, que en esencia configura una falta de probidad.

Amparo directo 542/82. Hernández Heiblum y Cía., S. de R. L. 18 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

SEGUNDO CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

EJECUTORIADA SENTENCIA, AUTO DECLARATIVO RECURRIBLE A TRAVES DE QUEJA, INCLUSO EN TRATANDOSE DE AMPAROS EN MATERIA PENAL.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo no se refiere exclusivamente a la admisión de recursos de queja, en tratándose de juicios de garantías, previstos en el artículo 37 de la multicitada Ley o sea aquellos en los cuales se reclaman violaciones de carácter penal, pues si bien la primera parte comprende esas cuestiones, empero, la segunda es autónoma y se refiere a toda clase de juicios, sin importar la naturaleza del acto reclamado, al establecer, con “o” copulativa y no disyuntiva, que también es improcedente el recurso de queja, en contra de las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en la primera instancia constitucional. Por otra parte y al tenor de la propia fracción aludida, todos aquellos acuerdos que no admitan revisión, conforme al numeral 83 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, debe entenderse que serán combatibles mediante el recurso en cuestión. Finalmente, el auto que declara ejecutoriada la sentencia constitucional pronunciada por un Juez de Distrito, es impugnabile a través del recurso de queja, en términos de la fracción VI del señalado artículo 95, en virtud de ser trámites posteriores a la conclusión del juicio y en consecuencia, no reparables por la autoridad judicial que los pronunció, quien está impedida para revocar sus propias determinaciones.

Reclamación 10/82. Efrén Jaime Salazar Villa y coagraviados. 24 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gomez.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

INTERDICTOS DE OBRA PELIGROSA Y DEMOLICION

Son lo mismo en razón de que este último es en realidad un interdicto de obra peligrosa, pues no opera únicamente en atención al mal estado de la propiedad vecina sino también al de la obra que en ella exista, pues el objeto del interdicto es obtener la demolición total de la obra diferenciándose del diverso interdicto de obra nueva, en que aquél ha de ofrecer peligro por su mal estado, y en el de obra nueva, porque ésta es estable y no ofrece peligro; o sea que el objeto del interdicto de obra peligrosa es precisamente obtener la demolición de la misma, que puede ser total o parcial por desprenderse así del contenido del artículo 717 del Enjuiciamiento Civil Jalisciense.

Amparo directo 69/81. Rosalío Meza Rodríguez. 26 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

SENTENCIA RECLAMADA POR QUIEN SE EQUIPARA A UN EXTRAÑO AL JUICIO EN QUE SE DICTO.

Si se reclama la sentencia de primera instancia y todo el procedimiento a partir del emplazamiento, pero no la de segundo grado a pesar de que el agraviado tuvo conocimiento de la existencia de esta última, ello constituye un escollo que imposibilita el examen de lo reclamado, toda vez que virtud a la sentencia de segunda instancia cambió la situación jurídica en el procedimiento de donde emanan los actos combatidos y, así no puede decidirse sobre lo que es materia de la controversia sin afectar la nueva situación surgida virtud a dicho fallo de segundo grado, pues, de lo contrario, la subsistencia de éste constituiría un obstáculo para que, en su caso, el juez natural ejecutase el fallo protector de garantía.

**Amparo en revisión 3/82. Palemón González Díaz. 18 de junio de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.**

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

PRESCRIPCION, NO SE INTERRUMPE LA, CON LA SEPARACION DEL TRABAJADOR DE SUS LABORES EN LOS CASOS EN QUE DICHO TRABAJADOR DEMANDA LA INDEMNIZACION POR RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO IMPUTABLE AL PATRON.

Si de autos aparece que la actora precisó que los hechos motivo de la rescisión ocurrieron por última vez el quince de enero de mil novecientos ochenta y uno y que presentó su demanda laboral hasta el veintisiete de febrero de ese año, es claro que la acción respectiva se encontraba prescrita, en virtud de que el artículo 517, fracción II, primero y tercer párrafos, de la Ley Federal del Trabajo, dispone textualmente: "Prescriben en un mes: . . . II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.- . . En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación". Ahora bien, sentado lo anterior, es claro que el razonamiento de la responsable en cuanto a que no obstante que la actora presentó su demanda hasta el veintisiete del referido mes de febrero, la acción de rescisión no se encontraba prescrita en atención a que habiéndose separado de sus labores la trabajadora el día 6 del mismo mes de febrero, con la demanda sólo pretendía la declaración de que su separación había sido justificada, no se encuentra ajustado a derecho, porque es incuestionable que el espíritu del artículo en comento es en el sentido de que el trabajador disponga de un mes para ejercitar la acción de rescisión por causa imputable al patrón, y si el ejercicio de esa acción no es otra cosa que poner en movimiento al órgano jurisdiccional competente a través de la demanda, el hecho materia de que la actora se haya separado el seis de febrero de sus labores no interrumpió en manera alguna la prescripción, dado que ésta sólo se hubiera interrumpido de acuerdo con lo que dispone el diverso artículo 521 de la citada Ley Federal del Trabajo, con la presentación de la demanda o con el reconocimiento del derecho por parte de la persona a cuyo favor corre la prescripción, independientemente de que la aludida actora se separara o no de su trabajo.

Amparo directo 142/82. Licenciado José Guadalupe Ruiz de León, como apoderado de Muebles Kar, Sociedad Anónima. 16 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD, ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL REGIMEN.

Es falso que el artículo 20 del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, otorgue para la interposición del recurso de inconformidad previsto por el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, aparte de los quince días hábiles que establece el artículo 4o. del Reglamento de dicho dispositivo legal, veinte días de calendario más, pues lo cierto es que, el aludido artículo 20, al establecer que “Las liquidaciones formuladas por el Instituto en los términos de los artículos 16 y 17 de este reglamento, constituirán el título de crédito respectivo a favor del Instituto y serán notificadas al patrón para que en un plazo de veinte días de calendario acuda a pagar su importe más los recargos correspondientes, o las recurra en los términos del artículo 133 de la ley”. Contempla dos hipótesis, la primera, que el patrón tiene un plazo de veinte días de calendario para acudir a pagar el importe de las liquidaciones formuladas por el Instituto, más los recargos correspondientes; y la segunda, impugnar dichas liquidaciones, en caso de que no quiera pagarlas, en términos del artículo 133 de la Ley del Seguro Social, actualmente el 274; o sea, sujetándose, al trámite y procedimiento previsto por este artículo y su reglamento, lo que significa, se repite, que es falso, que se concedan veinte días de calendario más para la promoción del recurso de inconformidad, ya que este término sólo es para pagar el importe del crédito.

Amparo directo 320/82. Heriberto Navarro López. 22 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTE QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA

PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE.

Resuelta dicha excepción, continúa su curso el litigio mercantil, sin que deba observarse supletoriamente el precepto del anterior Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, que requería de nuevo emplazamiento. A pesar de haberse iniciado el juicio ordinario mercantil contra la quejosa en 1969, y de suspenderse conforme al artículo 1350 del Código de Comercio, por substanciarse incidentalmente la excepción de falta de personalidad, confirmada la interlocutoria que la declaró infundada, no ha tenido que observarse el artículo 642 del Código Adjetivo del 10. de septiembre de 1935, pues repetir el emplazamiento, constituyen un requisito procesal ajeno al procedimiento mercantil, al haberse verificado ya el emplazamiento, con el que obviamente se informó el demandado de la reclamación judicial en su contra. Consideración que resulta acorde con lo que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Civil 229 “Leyes Supletorias en Materia Mercantil”, de la última compilación del Semanario Judicial Federal.

Amparo en revisión 342/82. Camisa, Compañía Americana Mexirama Industrial, S. A. 24 de septiembre de 1982. Ponente: Federico Taboada Andraca.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO, ES PRUEBA INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR DAÑOS Y PERJUICIOS EL CONTRATO CELEBRADO CON TERCERA PERSONA.

El reconocimiento del nuevo contrato por la persona a cuyo favor se otorgó, y no objetado por el demandado, es insuficiente para acreditar los daños y perjuicios reclamados por el actor, debido a que se trata de la declaración de un testigo singular, que de ninguna manera arroja la certeza en cuanto a que la renta pactada en dicho contrato sea en realidad la justa y económicamente equivalente al uso y goce del local que se va a tomar en arrendamiento, o si el nuevo y presunto arrendatario ha aceptado la renta superior por alguna causa contingente o particular, a saber, el estado de necesidad, determinado interés, o posiblemente su conveniencia con el arrendador para poder exigir o reclamar perjuicios al arrendatario y obligarlo a desocupar el departamento cuestionado, de donde se sigue que la prueba idónea para fijar daños y perjuicios es la pericial que ilustre el criterio del juzgador para no dar más ni menos de lo que es justo, pues de no ser así se carece de base jurídica para determinar aquellos.

Amparo directo 713/81. Lidia García Olace. 26 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

CONFESION A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES. QUIEN PUEDE DESAHOGARLA.

Una interpretación armónica de los artículos 692, 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, permite considerar que no es indispensable la concurrencia de los administradores, directores o gerentes o cualquier otra persona que ejercite funciones de dirección o administración para absolver posiciones en nombre de una persona moral, a no ser que así lo solicite el oferente, bien porque los hechos que originen el conflicto le

sean propios y se les haya atribuido en la demanda o contestación o bien porque en razón de sus funciones le deban ser conocidos. Es decir, la regla general es que las personas morales absuelvan posiciones a través de quien las represente en el juicio en los términos a que se contrae el artículo 692, esto es, por conducto del apoderado legalmente autorizado que en el caso sería aquél que exhibiera testimonio notarial con facultades expresas para absolver posiciones; siendo esto así, es inadmisibles que sólo los gerentes y las personas que ejerzan funciones de dirección o administración de una empresa, sean las únicas facultadas para absolver posiciones a nombre de ellas.

Amparo directo 635/81. Roberto Moreno Espino. 21 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo RAngel.

EVASION DE PRESOS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

Cuando la detención de una persona se realiza sin mandamiento escrito de autoridad competente y sin habersele sorprendido en flagrante delito, es claro que dicha privación de su libertad es ilegal por lo que al facilitar su fuga los captores no incurren en el delito de evasión de presos previsto por el artículo 129 del Código Penal del Estado de Hidalgo, porque el detenido no se encontraba a disposición de autoridad competente y los único que hicieron fue que cesara en sus efectos el acto arbitrario.

Amparo en revisión 1082/81. Evaristo Hernández Aguilar y Coags. 29 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO. CUANDO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DIAS EN QUE LAS RESPONSABLES GOZAN DE VACACIONES.

Para realizar el cómputo del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo debe contarse el tiempo en que los empleados del Tribunal Superior de Justicia del Estado disfrutaron del periodo vacacional, si consta que durante ese periodo quedó una sala de guardia, ya que no debe perderse de vista lo que dispone el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en el sentido de que: "En el Tribunal Superior de Justicia, funcionará durante los dos periodos de vacaciones una sala de guardia integrada por un Magistrado de cada una de las Salas regulares y un Secretario, para el despacho de los asuntos urgentes, personal que será designado por el Magistrado Presidente y que posteriormente hará uso de sus vacaciones. Se consideran asuntos urgentes los casos de desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público; los referidos a demandas de amparo. . ."

**Reclamación 4/82. Enrique Celis Montoya. 21 de septiembre de 1982.
Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.**

MONTO DE LA CAUCION SEÑALADA PARA DISFRUTAR DE LIBERTAD PROVISIONAL. AMPARO PROCEDENTE.

Revisadas las ejecutorias que constituyen los antecedentes de la tesis de jurisprudencia número 43 del rubro "Auto de Formal Prisión, Procedencia del Amparo contra el, si no se interpuso recurso ordinario", consultable en la página noventa y ocho de la Segunda Parte de la última compilación oficial publicada, se llega a la conclusión de que el alcance de la excepción al principio de definitividad a que se refieren las mismas, en cuanto se reclama violación a la garantía consagrada en la fracción I del artículo 20 de la Constitución General del País, no sólo comprende los casos en que se niega la libertad provisional bajo caución, sino también aquellos en que concediéndose ésta, se estima elevada dicha caución.

Amparo en revisión 86/82. Gregorio Percano Felipe y Coags. 20 de mayo de 1982. Ponente: Antonio Uribe García.

OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACLARACION DEL LAUDO, PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

Contra la resolución que recae a la aclaración del laudo, procede el juicio de amparo uninstitucional, porque dicha resolución, viene a formar parte integrante del laudo, pues tiene como finalidad aclarar algún concepto o precisar algún punto del mismo, sin variar su sentido.

Amparo en revisión 356/81. María Dolores Castillo y coagraviados. 19 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

NORMAS DE ORDEN PUBLICO. CONTRAVENCION DE LAS, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION.

No basta que el acto reclamado se haya emitido en base a un procedimiento tutelado por una Ley de Orden público para estimar que el otorgamiento de la medida suspensiva contraviene dicha Ley, puesto que dicha contravención, en términos generales, se presenta cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que les conceden las Leyes o se les infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Incidente en revisión 280/82. Jesús Flores López y coagraviados. 6 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

Precedente:

Incidente en revisión 281/82. Jesús Flores López y coagraviados. 6 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

PARQUE NACIONAL. LOS POSEEDORES NO ADQUIEREN DERECHO ALGUNO POR TRATARSE DE BIENES NACIONALES.

Como la resolución presidencial de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho que declaró parque nacional a la montaña Malinche o Matlatcueyatl, no ha sido a su vez declarada inconstitucional o bien que los ocupantes de parte de ella tengan una posesión a virtud de un contrato administrativo, en los términos del artículo 5o. del Reglamento de Parques Nacionales e Internacionales, es claro que el único propietario y poseedor de tal parque es la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII y 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, motivo por el cual puede realizar la reforestación que desee en cualquier momento, pues al tratarse de un bien de dominio público inalienable e imprescriptible, los títulos en que los quejosos fundan su derechos de propiedad carecen de eficacia legal; esto es, que dichas personas son simples detentadores materiales no legitimados por alguna causa jurídica apta para ser protegida por el artículo 14 constitucional, dado que no se trata de una posesión originaria o derivada.

Amparo en revisión 299/81. Máximo Copalca Flores y coags. 3 de diciembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

QUERRELLA DE PERSONA MORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER QUIEN LA PRESENTA EN SU NOMBRE.

Si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 11 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social vigente en el Estado de Chihuahua, establece que las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado especial o general para pleitos y cobranzas con cláusula expresa ante Notario; también lo es, que dicho dispositivo contempla el caso de que quien presenta la querella sea un tercero extraño a la persona moral, a nombre de quien se querella y no al supuesto de que quien la presente sea un Organo de representación original de la persona moral, como es el caso del administrador único, bastándole a éste exhibir el testimonio notarial con que se acredite ese carácter.

Amparo directo 259/82. Raúl Holguín Valenzuela. 26 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DISPARO DE ARMA DE FUEGO, COEXISTE CON EL DE LESIONES EN RIÑA EL DELITO DE. LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Aun cuando en una contienda de obra el acusado haya disparado su pistola en contra del ofendido, causando como daño, no el de homicidio, sino el de lesiones, de cualquier manera el delito de disparo de arma de fuego no puede desaparecer, en razón de que atento al texto de la fracción I y último párrafo del artículo 325 del Código Penal de San Luis Potosí, solamente el disparo de arma de fuego se subsume en el homicidio, más no en otro delito, por lo que así, a pesar de que los protagonistas de la riña se hayan puesto en el mismo plano de ilicitud al intercambiarse golpes, lo que denota el ánimo recíproco de causarse daño, ello no exime de responsabilidad al acusado, sino sólo da motivo a que las lesiones inferidas al ofendido se sancionen con la temperante de la riña.

Amparo directo 264/82. Lázaro Rodríguez González. 19 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES. PENALIDAD.

De conformidad con el artículo 325 del Código Penal de San Luis Potosí, la sanción que corresponde al delito de disparo de arma de fuego, se aplica sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa algún daño, y cuando el daño causado fuere de homicidio, sólo se sancionará por éste. Como se advierte del examen del texto vigente, el delito de homicidio es el único que absorbe el delito de disparo de arma de fuego, de tal manera que no deja lugar a dudas que si el disparo produce un resultado distinto, la pena de aquel se impone independientemente de la que corresponda a éstos.

Amparo directo 582/81. Víctor Ulloa Palacios. 20 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

SOLIDARIDAD, NO PUEDE PRESUMIRSE LA, EN MATERIA LABORAL.

Si en el laudo se condenó a tres empresas distintas a pagar al actor la cantidad que resultara por concepto de ciertas prestaciones laborales, sin especificar que la obligación tendría el carácter de solidaria y en la liquidación de sentencia resultó una cantidad determinada, la empresa quejosa solo está obligada a pagar su parte alícuota, ya que la solidaridad no se presume, de acuerdo con los artículos 1984, 1985, 1986, 1988 y relativos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal. Debiendo precisarse, que aún cuando el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, no señala dicha codificación como supletoria, incluye con ese carácter los principios generales del derecho y los preceptos civiles aludidos que contienen principios generales de derecho, sobre la solidaridad y la división de las deudas, los cuales no pugnan con las disposiciones de la Ley Laboral, la cual además carece de dispositivos legales específicos.

Amparo en revisión 253/82. Muebles Industrializados, S. A. 5 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DELITO IMPRUDENCIAL, DISTINCION ENTRE PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PLENA.

La prueba de presunta o probable responsabilidad en los delitos imprudenciales, no puede quedar sujeta al contenido de la jurisprudencia que se identifica con el número 156, visible en la página 320 del tomo y compilación antes invocados, que establece que la responsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse plenamente pues que por cuanto a ella la ley no consigna ninguna presunción *iuris tantum*, como sucede tratándose en los delitos intencionales; ya que ese criterio jurisprudencial no es aplicable para el momento procesal del dictado del auto de la formal prisión, en atención a que el elemento responsabilidad que consigna como de prueba plena para la imprudencia es comprobable hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que no es indispensable para el mandamiento de formal prisión, que únicamente requiere que los hechos que aparezcan como delictuosos sean atribuibles presuntamente a la conducta culposa del inculpado; pues la consultada jurisprudencia número 156 la integran ejecutorias pronunciadas en amparos directos, circunstancia que viene a patentizar que su aplicación corresponde puntualmente hasta el dictado de sentencia. Por tanto, para el mandamiento de que se trata, auto de prisión preventiva por delitos cometidos en forma imprudencial, debe estarse a lo que prevé la jurisprudencia número 34, visible en la página 84 del tomo y compilación citados, que establece que para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo, sino que requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Amparo en revisión 58/82. Juan Jacinto López Gómez. 16 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

POSEEDORES DE HECHO DE PARCELAS EJIDALES, EXTINCION DE SU INTERES JURIDICO.

La Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 72, fracción III y IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, los poseedores de hecho de parcelas ejidales tienen derecho a ser considerados dentro del catálogo de preferencias y exclusión a que debe sujetarse la asamblea general de ejidatarios para hacer nuevas adjudicaciones de unidades de dotación (Tesis número 51, página 53, Segunda Sala, del Informe de Labores correspondiente al año de 1976). Conforme a lo anterior, una vez que dicha asamblea decida la adjudicación de una unidad de dotación, en favor de otra persona, y el presidente de la República dicte la resolución correspondiente, se debe considerar extinguido el interés jurídico del poseedor de hecho, quien ya no tiene ningún derecho que hacer valer, respecto de esa unidad, por más que la detente materialmente.

Amparo en revisión 120/81. Luz del Alba Magaña Zapata. 23 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMODATO, CONTRATO DE. SUS ELEMENTOS.

El hecho demostrado sin lugar a dudas, de que el quejoso está en posesión del inmueble que fue materia de la litis, porque así lo admite él mismo, es el punto de partida para determinar el origen de esa posesión, el título de la misma y así concluir si se han comprobado o no, los elementos del contrato de comodato que son: a) concesión gratuita del uso de una cosa no fungible; b) que esa concesión se limite a cierto tiempo y para un objeto determinado; y c) que el comodatario se obligue a restituir la cosa en especie.

Amparo directo 720/81. Agapito Negrete Cervantes. 12 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Precedente:

Amparo directo 271/81. Evaristo Avila Avila. 16 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

FIRMAS, FALTA DE IDENTIDAD DE LAS.

La circunstancia advertida por el Juez de Distrito en el sentido de que no existe identidad entre las firmas que aparecen en la demanda de amparo y en el escrito aclaratorio, sólo da lugar a que se requiera al promovente para que verifique el segundo de ellos, pero no a tener por no interpuesta la demanda respectiva.

Amparo en revisión 98/82. Rogelio Patiño Pérez. 18 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

REPRESENTACION COMUN, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Sabido es que la representación común constituye una figura jurídica instituida por razones de economía procesal que tiende en forma destacada, debido a que las partes pierden el ejercicio de la acción procesal que sólo al representante común se encomienda, a evitar en el procedimiento correspondiente la confusión que surgiría si cada una de las partes que ejercitan la misma acción u oponen igual excepción pudieran obrar independientemente unas de otras, haciendo promociones de índole diversa o contradictoria, con lo que podrían surgir en ese procedimiento conflictos de difícil o imposible resolución. En esas condiciones, lógico resulta concluir que la representación de que se habla únicamente opera dentro de los límites del referido procedimiento, pues de admitirse lo contrario, forzoso sería convenir también en que en relación con ese procedimiento sólo el representante común y no cualquiera de sus representados estaría en aptitud de intentar el juicio de amparo, lo que se traduciría de una indebida limitación restrictoria de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los interesados para acudir a ese juicio.

Amparo directo 332/82. Amalia Contreras Ramírez de Saavedra. 4 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Precedentes:

Informe de 1981, Pág. 350. Amparo directo 203/80. Juan Pérez Ramírez. 9 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Informe de 1981. Pág. 351. Amparo directo 466/81. Salomón González Gallardo y coag. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de votos.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CELEBRACION ANTES DEL DIA Y HORA SEÑALADOS PARA LA.

Si el Juez de Distrito celebra la audiencia constitucional sin asistencia de las partes antes del día y hora señalados para el efecto, viola las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, puesto que priva a aquellas de la oportunidad de concurrir a ella, rendir pruebas y alegar de sus derechos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo, y en consecuencia, procede reponer el procedimiento, para el efecto de que se señale nuevo día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, notificando a las partes el acuerdo respectivo, por si desean asistir en defensa de sus derechos.

Amparo en revisión 105/81. Carmen Luna y coagraviados. 26 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.

ORDEN DE ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO ORDINARIO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA).

La resolución dictada por un juez civil, en la que decreta el arresto del quejoso por negarse a cumplir un mandato judicial, admite el recurso de revocación previsto por el artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, que debe agotarse previamente a la interposición del juicio de garantías, ya que de no hacerlo se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y no es óbice para estimar lo anterior, que tal resolución tenga por efecto privar de la libertad personal al quejoso, pues no por ello puede considerarse de naturaleza, penal, sino que entraña una simple medida de apremio dispuesta por desacato a una determinación judicial.

Amparo en revisión 107/82. Arturo Cundapy Ramos. 10 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.

DECIMO TERCER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

**AUTOMOVILES DE ALQUILER, LAS PERSONAS FISICAS SOLO PUE-
DEN CONTAR CON UNA CONCESION PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PU-
BLICO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 fracción IX inciso c), de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, las concesiones para explotación de automóviles de alquiler, se otorgan únicamente a personas físicas, con la condición de que se dediquen personalmente a la explotación de la concesión, lo que implica que cada persona física sólo puede contar con una concesión o permiso de esa naturaleza, ya que manifiestamente es imposible que personalmente explote, a la vez dos o más concesiones o permisos de la naturaleza de los que se trata, lo cual conduce a concluir que, al otorgarse a los terceros perjudicados las concesiones o permisos que se reclaman, los quejosos que cuentan con concesiones o permisos anteriores para prestar ese servicio público, no pueden basar la inconstitucionalidad de tales permisos o concesiones, alegando alguna postergación de derechos, esto es, que no se les hubiera preferido para el otorgamiento de los permisos o concesiones de mérito.

Amparo en revisión 338/81. Carlos Jiménez y coagraviados. 11 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

DIVORCIO, LAS EXPRESIONES VERTIDAS COMO EXCEPCIONES O DEFENSAS NO CONSTITUYEN CAUSAL DE.

Las expresiones vertidas por la tercera perjudicada en las diligencias judiciales, constituyen medios de excepción o defensa en contra de las pretensiones de su promovente, sin que tales manifestaciones denoten faltas a la moral, como lo alega el quejoso, por cuanto que el ejercicio de un derecho no se le puede equiparar con faltas a la moral, ni se puede aceptar, que por tal ejercicio se incurra en insultos, ni mucho menos que ello implique una causa de divorcio.

Amparo directo 513/81. Eduardo Thomas Aceituno. 30 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa

FUNCIONARIOS. DELEGACION DE FACULTADES. LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO CARECEN DE FACULTADES PARA RESOLVER SOBRE CUESTIONES QUE COMPETEN EXCLUSIVAMENTE AL GOBERNADOR DEL ESTADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, las Secretarías, Direcciones, Departamentos y Comisiones, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del gobernador, lo cual significa que dichos funcionarios no tienen una competencia distinta del gobernador, ya que ejercen las funciones que tienen encomendadas por acuerdo del gobernador, sin embargo, no por ello puede sostenerse que el secretario de gobierno pueda ejercer las funciones propias del gobernador por encargo del Ejecutivo, pues el citado precepto sólo establece la competencia de cada una de las Secretarías, Direcciones, Departamentos y Comisiones para ejercer sus funciones por acuerdo del gobernador, mas no para que las funciones propias del gobernador se ejerzan por aquéllos por acuerdo de éste. Por lo mismo, como conforme al artículo 29 de la Ley de Tránsito del Estado, en relación con el artículo 3o. fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la facultad de otorgar la concesión de placas, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, es evidente que al pretender darle facultades al Secretario de Gobierno para resolver sobre esa concesión, es olvidar que el gobernador del Estado es el único Titular del Poder Ejecutivo y el que tiene el uso y ejercicio exclusivo de las facultades propias de su cargo.

Amparo en revisión 215/82. Mario Alberto Rodríguez Cisneros y Coags. 4 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

DECIMO CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ORDEN DE APREHENSION. AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA, EN FORMA LISA Y LLANA.

El amparo concedido a los recurrentes en forma lisa y llana considerando que la orden de aprehensión reclamada es un acto que formalmente no existe, pero sin haber juzgado sobre la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo, no implica como ahora lo aducen los recurrentes que se les hubiera concedido en forma condicionada, porque como claramente se expresa en la sentencia recurrida, la protección constitucional se concedió en forma lisa y llana sin menoscabo de la libertad jurisdiccional de la autoridad responsable a quien, como afirma el juez federal, no se le puede impedir que dicte la orden de aprehensión purgando los vicios formales de la anterior, ni tampoco imponerle obligación en ese sentido, visto que sólo se ha resuelto que el acto reclamado carece del requisito de motivación que debe llenar todo acto de autoridad y será precisamente la autoridad responsable la que mediante el análisis de todas las constancias existentes en el caso y su debida motivación la que determinará la actuación que legalmente corresponda.

Amparo en revisión 75/82. Zacarías Castillo Gallegos y otros. 11 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Lucía Ayala León.

SINDICATOS. REPRESENTACION DE LOS.

Conforme a lo previsto en los artículos 374, 376 y relativos del Código Laboral, los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad jurídica, entre otras cosas, para defender ante todas las autoridades, sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes; de este modo, la representación del sindicato es ejercida por su secretario general o por la persona que designe su directiva; sin embargo, la falta de registro de la agrupación sindical impide la existencia legal,

como persona jurídica, de esa agrupación, sin que, obste que las personas físicas promoventes del juicio de garantías, se ostentan como directivos de la agrupación señalada como quejosa, así como que para fines del trámite relativo al registro que se pretendió ante la autoridad responsable, se hubiese admitido la representación correspondiente puesto que es innegable que al haberse negado el registro cuestionado, debe entenderse que no existe la representación argumentada, por la simple razón de que es imposible representar a una persona legalmente inexistente.

Amparo en revisión 203/81. Sindicato Unico de Trabajadores Académicos de la Universidad de Yucatán. 21 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

VACACIONES, BASE SALARIAL PARA SU PAGO.

De lo previsto en los artículos 76, 80, 82 y 84 de la Ley Laboral en concordancia con lo estipulado en las cláusulas décimo-octava y vigésimo-cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo que reglamenta las relaciones de trabajo existentes entre la empresa demandada (Cervecería Yucatán, S. A.) y el sindicato de sus trabajadores; se deduce el derecho del trabajador reclamante de disfrutar de un periodo anual de vacaciones pagadas, el cual será acorde al número de años de servicios prestados a la empresa, así como una prima vacacional de un treinta y cinco por ciento sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones, pago que deberá efectuarse con base en el salario integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualesquiera otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por su labor; es decir, conforme al salario que real y efectivamente percibe el trabajador como pago de sus servicios, en la época en que se haga exigible y se otorgue dicha prestación.

Amparo directo 55/82. Raymundo Herrera León. 30 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

Amparo directo 82/82. María del Socorro Franco Viuda de Espinosa. 21 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.